



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA MONICA ANGEL GUERRERO

ACCIONADO: CLARO COLOMBIA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00407-00.

Valledupar, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MARIA MONICA ANGEL GUERRERO en contra de CLARO COLOMBIA, siendo vinculada al proceso TRANSUNION y DATACRÉDIT., para la protección de sus derechos fundamentales al Habeas Data, Debido Proceso, y al Buen Nombre.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, haciendo uso del derecho fundamental de petición mediante correo electrónico presento solicitud a CLARO SOLUCIONES FIJAS, que consistía en la eliminación de vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacréditos por parte de CLARO, dicha solicitud se fundamentó en falta de la notificación y además por Prescripción.

Como respuesta, sostiene el accionante que, CLARO COLOMBIA remitió a su correo jflorezaraujo@gmail.com, respuesta desfavorable, sin tener en cuenta que desde hace cuatro años el accionante vive fuera del país.

Que, por lo anterior, considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al sostener que el reporte negativo está viciado de nulidad por no cumplir con el requisito de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

Añade que las notificaciones en general deben contar con los presupuestos de notificación de que trata el código general del proceso, en sus artículos artículo 272 y 273 lo cual deberá llevar su firma y huella, situación que según este nunca se cumplió.

Indica que, el objeto y núcleo esencial de la presente acción de tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a nombre del accionante en la base de datos de Datacrédito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación, establecido por el Art. 12 de la ley 1266 de 2008.

Concluye manifestando que, el objeto central de la acción de tutela es, que la entidad elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo mas no le sea enviado documento alguno de notificación, siendo este el núcleo principal de la presente tutela, y que en ese sentido le sea ordenada a la entidad accionada, que se manifieste sobre los hechos de la tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, solicita que:

Se declare que CLARO COLOMBIA ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y al buen nombre del accionante.

Que se le tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a CLARO COLOMBIA la eliminación de la base de datos de DATA CREDITO y CIFIN en el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

PRUEBAS

Por parte del actor: **MARIA MONICA ANGEL GUERRERO.**

1. Derecho de petición radicado. -
2. Respuesta de derecho de petición –
3. Fotocopia de la cedula)

Por parte de la entidad accionada: **CLARO COLOMBIA**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMCEL S.A.
2. Anexo 1_pqr12022155400
3. Anexo 2_contrato 1.18503020
4. Anexo 3_contrato 1.20040897 y 9876540048534447
5. Anexo 4_contrato contrato9876540048530767
6. Anexo 5_contrato 63636834 1 Y 2
7. Comunicado 30 de junio de 2022 DP y guía.

Por parte de la entidad vinculada: **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.**

1. Folleto de Habeas Data
2. Poder para Actuar – Jennifer Julieth Robles Quebraholla.
3. Certificación Expedida por Comcel S.A. sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008).

Por parte de la entidad vinculada: **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial.
3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, ordenándose también la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNION S.A., seguidamente se procedió a surtir las notificaciones correspondientes, con el fin de que aportara información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

RESPUESTA DE CLARO COLOMBIA.

Manifiesta la Representante Legal de esta entidad, VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, mayor de edad e identificada con la CC No 52.252.627 entre otras cosas que, a las obligaciones No. 1.18503020, 1.20040897, 9876540048530767, 9876540048534447 y 63636834, que aparecen a nombre de la señora MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1065999448, se procede a actualizar la obligación 63636834 como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo conforme a lo informado en la pqr 12022155400, respecto a las demás obligaciones 1.18503020, 1.20040897, 9876540048530767, 9876540048534447 se mantienen el estado de reporte PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA, DUSOSO RECAUDO CON HISTORICO DE MORA DE MAS DE 120 DIAS y ELIMINADAS.

Razón por la cual, no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante **MARIA MONICA ANGEL GUERRERO**, ya que ha cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo por las obligaciones No. 1.20040897, 9876540048530767 y 9876540048534447, contestando cada uno de los puntos presentados por las peticiones del veinticuatro (24) de mayo de 2022, lo cual se hizo

mediante comunicados de fecha quince (15) de junio de 2022, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Así mismo, las peticiones presentadas en la actual acción de tutela se contestaron mediante comunicado de 19 fecha treinta (30) de junio de 2022. Los comunicados fueron enviados al correo electrónico JFLOREZARAUJO@GMAIL.COM.

Respecto al derecho de habeas data, refiere que la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas, sin que esto pueda ser imputable COMCEL S.A., empero, nótese Señor Juez, como el mecanismo constitucional de Tutela por su naturaleza y característica es residual, es decir, se convierte en la última ratio, y no el instrumento mediato para solicitar se le ampare el derecho por él invocado.

Finalmente manifestó que el habeas data está debidamente regulado no para afectar derechos de las personas que han adquirido obligaciones con el sector financiero, como sería el derecho al buen nombre que tantas veces se ha enarbolado para que estos bancos de datos eliminen información de los clientes que no han observado un buen comportamiento crediticio y que deben ser tenidos en cuenta por esas entidades para asegurar que sus capitales van a llegar a buenas manos, sin poner en peligro la estabilidad financiera de las mismas y por ende de sus asociados, esto quiere decir, siempre y cuando corresponda a la realidad, no se afectaría el derecho fundamental al buen nombre puesto que no es acorde su comportamiento crediticio.

En cuanto a la violación al derecho del debido proceso y principio de legalidad, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación.

Finaliza indicando que en la medida en que COMCEL ha puesto a disposición del Accionante todos los medios para realizar las reclamaciones a que considere hay lugar y ha dado respuesta a todas sus peticiones y reclamaciones no hay lugar a que se declare que hay una violación del Debido Proceso.

Respecto a la violación del derecho a de petición, indico que el artículo 23 de la Constitución Política establece que "...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*" En este sentido, es del caso aclarar que el presente derecho se vulnera cuando no se da respuesta de fondo a diferentes solicitudes de información, razón por la cual, tampoco es procedente su invocación en esta acción constitucional, toda vez que COMCEL respondió de fondo y dentro de los términos legales la reclamación presentada por La Tutelante. Ahora bien, la Corte Constitucional Sentencia T-667/11 ha expresado que el derecho fundamental de petición no solo implica dar respuesta dentro del término legal sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que ello implique que la protección constitucional se derive de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Que Comcel S.A., ha respetado el derecho de petición, debido a que la petición solicitada por la tutelante fue atendida y resuelta en los términos legales establecidos, igualmente se contestó de manera oportuna, clara y de fondo las peticiones del usuario. Así mismo, se concedió los recursos a los cuales tiene derecho, Por lo anterior le informamos que COMCEL S.A ha respetado en todo momento el derecho de petición.

RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN S.A.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

La parte accionante MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, alega que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS) vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito una obligación con esta entidad que, sostiene, se encuentra prescrita; por ello, estima que el dato está caducado y solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Señala que tal reporte se efectúo sin su autorización para la circulación de su información financiera, razón que estima suficiente para que el dato se elimine de su historial crediticio, del mismo modo, asegura que el registro se

llevó a cabo sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

Que, en todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Que, así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Que la eliminación del dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años.

Respecto de la obligación No. 1

Que la historia crediticia de la parte accionante, expedida 28 de junio de 2022 revisada a las 12:15:44, muestra la siguiente información que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES) reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número .20040897. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com.co.](http://www.datacredito.com.co), y que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES Y FIJAS) resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial. Lo precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes. En ese orden, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Respecto de la obligación No. 2, identificada con el No. 636368340, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES FIJAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

En este sentido, se verifica que la parte accionante registra en su historia de crédito una obligación bloqueada por estar pendiente de resolver el reclamo elevado, suscrita con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES), y reporta una obligación abierta y vigente adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES FIJAS). No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo correspondiente a las obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES Y FIJAS).

Finaliza manifestando que el caso que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que permitan constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

La apoderada de CFIN S.A.S. (TRANSUNION®), tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Indica la entidad vinculada la inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO COLOMBIA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de MARIA MONICA ANGEL GUERRERO con C.C No. 1.065.999.448 (accionante), revisada el día 24 de junio de 2022, siendo las a 10:58:15 respecto de la información reportada por la Entidad CLARO COLOMBIA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: • CLARO SOLUCIONES MOVILES: Obligación No. 040897, figura en estado mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte de 31/05/2022. • CLARO SOLUCIONES FIJAS: Obligación No. 636834, figura en estado mora, con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora, al corte de 31/05/2022.

Aduce que cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Finaliza manifestado que CFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1º del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer 1) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de habeas data y ordenar la eliminación de reporte negativo.

2) La entidad COMUNICACION CLARO S.A., vulneró los derechos de petición, habeas data, debido proceso, de la accionante al omitir, eliminar datos negativos en las centrales de riesgo, y al no dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) La sociedad CLARO COLOMBIA S.A, no ha vulnerado derecho de habeas data, del actor. En primera medida por cuanto se observa que el accionante si autoriza a la compañía accionada a administrar sus datos, en el mismo acto de contrato que efectuó con ésta en fecha del 01 de diciembre de 2018, 26 de junio de 2019 y el 27 de agosto de 2019. en segundo lugar, se constata que el 12 de junio de 2019, la empresa accionada le hace la comunicación previa al reporte. Adicionalmente se configuro hecho superado en torno al derecho de petición.

3) Las sociedades DATACREDITO Y CIFIN no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso del accionante MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, al mantenerla reportada ante las centrales de riesgo, por cuanto no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en

una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” *Negrita del despacho*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. *Negrita del despacho*.”

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con

términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Habeas Data, Debido Proceso, con fundamento en que el mismo ha sido vulnerado por CLARO COLOMBIA S.A., vinculándose al trámite de esta tutela a las centrales de riesgo, a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y a CIFIN TRANSUNÓN, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo, ni

darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley, a la petición que hiciera a esa compañía en el mes de octubre del presente año.

La entidad vinculada, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., manifiesta que, esa entidad tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento a los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. Que DATACRÉDITO no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, y que por tanto no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Igualmente, que, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

Que, en todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso CLARO COLOMBIA S.A, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Que, así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Por lo anterior, manifiesta que, esa entidad no ha vulnerado los derechos de Habeas Data y Debido Proceso del accionante, solicitando en consecuencia, que por esta causa se niegue la tutela presentada por la señora; MARIA MONICA ANGEL GUERRERO.

De otra parte, CLARO COLOMBIA, manifiesta que, ante ellos efectivamente fue elevada petición, queja o reclamo del accionante, pero que ésta fue respondida mediante escrito generado el 15 de junio del presente año, el cual además, fue puesto en conocimiento del accionante, a través del correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com, y así se declarará en esta sentencia.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación Por Activa

La señora; MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación Por Pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerados por CLARO COLOMBIA por ser esta, la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante esa central de riesgo. Se vincularon DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez,

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MONICA ANGEL GUERRERO
ACCIONADO: CLARO COLOMBIA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00407-00.

desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante CLARO COLOMBIA SOLUCIONES FIJAS S.A., y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en Cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., fuente de información como entidad que debe resolver sobre un reporte negativo que ésta generó ante las centrales de riesgo, y aún permanece la misma, mediante el cual le solicitaba la eliminación de tal reporte, alegando que, a la fecha de la interposición de esta tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a su petición de fecha junio 3 de 2022. se entiende entonces que, agotado tal requisito.

Procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto se tiene que el día 3 de junio de 2022 se procedió a presentar un derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES S.A., en el cual se solicitaba en primera medida la eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo y subsidiariamente copia de documentación tales como el documento que acreditara su notificación, documento de autorización para ser reportado ante centrales de riesgo y documento de contrato.

Aporta con el libelo de la acción de tutela la respuesta en la cual se anuncia la remisión de tales documentos, pero no se aportan con éstas y se manifiesta en los hechos que no le fueron remitidos.

Por su parte la accionada al contestar el requerimiento al juzgado afirma que el día 15 de junio al contestar le remitió tales documentos.



 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>	 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>
 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>	 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>
 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>	 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>
 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>	 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>
 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>	 <p>Se evidencia que la obligación de información se genera desde la función de búsqueda de la obligación de información por concepto de FIAN, en la obligación de información ubicada en el cuadro de búsqueda de la información del área de información.</p>

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MONICA ANGEL GUERRERO
ACCIONADO: CLARO COLOMBIA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00407-00.

Adicionalmente se pronunció en cuanto a la solicitud de eliminación de los vectores negativos



Confrontada la petición y la respuesta se verifica que, si bien en principio no acreditó que se había remitido la documentación requerida en la petición, en el trámite de la acción se constató enviada, operando por tanto el hecho superado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

En torno al Derecho a Habeas Data, se tiene que se afirma por el actor que se vulnera en razón a que no se eliminan los reportes negativos toda vez que no fueron autorizados y adicionalmente no se le notificó conforme a la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 ibídem., preceptúa:

“(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente depreca el actor la permanencia del reporte.

En cuanto a la falta de notificación que debe hacerse por la fuente de información, la accionada en cuanto a la autorización para el reporte, que aduce el accionante, no haber dado su consentimiento para tal efecto, aporta constancia de haberla realizado:



Por otra parte, expresan

“ 5. Al respecto nos permitimos informarle que la autorización para el maneja y tratamiento de los datos personales se encuentra en el contrato que fue enviado al correo JFLOREZARAUJO@GMAIL.COM. por ende, le indicamos que al contar con todos los soportes correspondientes que avalan el reporte ante centrales se procedió a realizar el envío de los mismos como se indican:



GRC-2022

Bogotá, 30 de junio de 2022

SEÑORA
MARIA MONICA ANGEL GUERRERO
jflorezaraujo@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA – OFICIO 20001400300720220040700
NR: 22022190329

Respetada señora:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela remitida por JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad DE VALLEDUPAR - CESAR, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

Se realiza verificación de la cuenta 63636834 correspondiente a los servicios fijos de telefonía, internet y televisión, la cual se procede con un ajuste de \$277.332 impuestos incluidos dejando la obligación al día y se realiza la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo, conforme a la favorabilidad otorgada para dicha obligación en la pqr 12022155400.

Por otra parte respecto a lo mencionado en la demanda de tutela que no se adjuntó notificación previa, ni autorización para las obligaciones 1.20040897, 9876540048530767 y 9876540048534447, informamos que según testigo de entrega de respuesta del derecho de petición 12022155400 se observa que en efecto se adjuntó información requerida como se evidencia a continuación.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1974534
Envíador	wb.colombia@claro.com.co
Destinatario	JFLOREZARAUJO@GMAIL.COM - MARIA MONICA
Asunto	Respuesta radicado N. 12022155400
Fecha Envío	2022-06-15 16:24
Estado Actual	Lectura del mensaje

[Ver detalles de notificación electrónica](#)

De acuerdo con ello, se encuentra acreditado que en efecto se realizó por a parte accionada fuente de información la notificación que ele actor echa de menos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, es de traer a colación **REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES**. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular

A su vez el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, que corresponde **a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”**

En ese orden, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO y CIFIN** solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización

otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Y el estado de permanencia en los operadores de información depende de la modificación que se efectuó en las fuentes de información o en el hecho de configurarse la caducidad o prescripción.

Sobre este punto, una vez noticiada la fuente de información CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., indica que las obligaciones o cuentas números 1.18503020, 1.20040897, 9876540048530767, 9876540048534447 y 63636834, a nombre de la señora MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1065999448, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A. Teniendo en cuenta lo anterior la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado).

El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo

Las obligaciones No. 1.18503020, 1.20040897, 9876540048530767, 9876540048534447 y 63636834, a nombre de la señora MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1065999448, se procede a actualizar la obligación 63636834 se procede actualizar como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo conforme a lo informado en la pqr 12022155400, respecto a las demás obligaciones 1.18503020, 1.20040897, 9876540048530767, 9876540048534447 se mantienen el estado de reporte PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA, DUSOSO RECAUDO CON HISTORICO DE MORA DE MAS DE 120 DIAS y ELIMINADAS..

Una vez noticiadas las vinculadas manifiestan

DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A., Respecto de la obligación No. 1. informa que, la información de la obligación que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES) reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número .20040897

• Respecto de la obligación No. 1

LEYENDA	NO. CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	.20040897	CLARO SOLUCION MOVILES

Respecto de la obligación No. 2.

• Respecto de la obligación No. 2

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*CDC CLARO SOLUCION FIJAS	202205	636368340	201908	202006	PRINCIPAL
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	OFICINA PRINCIPA		

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MONICA ANGEL GUERRERO
ACCIONADO: CLARO COLOMBIA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00407-00.

Indica que la obligación identificada con el No. 636368340, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES FIJAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Así mismo, se verifica que la parte accionante registra en su historia de crédito una obligación BLOQUEADA por estar PENDIENTE DE RESOLVER EL RECLAMO elevado, suscrita con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES), y reporta una obligación ABIERTA Y VIGENTE adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES FIJAS). No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo correspondiente a las obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES Y FIJAS).

“

En respuesta emitida por parte de DATA CREDITO S.A., esta manifestó:

“La historia crediticia de la parte accionante, expedida 28 de junio de 2022 revisada a las 12:15:44, muestra la siguiente información:



datacrédito experian. 2022/06/28 12:15:44

HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA

C.C. 801065000448 (1)	MARIA MONICA ANGEL GUERRERO	CLARO	DATA CREDITO S.A.
VIGENTE	EDAD 28-29 EXP. 14/10/20 EN EL PASO	CLARO	20-09-2022

• Respecto de la obligación No. 1



CATEGORIA	NO. OBLIGACION	ENTIDAD
RECLAMO PENDIENTE DE RESOLUCION OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O CUENTAS CON RECLAMO POR SUELTACION DE IDENTIDAD	20040897	CLARO SOLUCION MOVILES

Que, la obligación 1. revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES) reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número 20040897.

Por lo que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES Y FIJAS) resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información

Con base en esta información financiera, se verifica que la parte accionante registra una obligación IMPAGA suscrita con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS).

No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información (nuestra entidad) son las fuentes de información. Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MONICA ANGEL GUERRERO
ACCIONADO: CLARO COLOMBIA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00407-00.

unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información.”

Conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad, a lo que se suma que CLARO COLOMBIA SAS, aporta el aviso previo para efectos de efectuar el reporte, y por ello no puede afirmarse que CLARO COLOMBIA o SOLUCIONES FIJAS s.a., EXPERIAN COLOMBIA (datacrédito) ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

En conclusión, se negará la protección del derecho fundamental de Petición, por cuanto CLARO SOLUCIONES FIJAS, dio respuesta a la petición de fecha 24 de mayo de 2022, en el trámite de la acción de tutela, configurándose el hecho superado y en relación con DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, y CIFIN TRAS UNIÓN S.A., no se demostró violación a los derechos de Habeas Data, y Debido Proceso, como quiera que, éstas solo son entidades operadoras de información, por cuanto tal como lo manifiesta en su escrito la operadora de datos DATACREDITO EXPERIAN y, ésta entidad solo actúa de conformidad con lo reportado por la fuente de información, así como que referente a los términos de caducidad, éstos no están dados para que se de la misma, ni mucho menos el término de prescripción de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela de los derechos de HABEAS DATA, y DEBIDO PROCESO, impetrada por la señora MARIA MONICA ANGEL GUERRERO, por no haberse demostrado vulneración alguna por parte de las accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la protección al derecho de petición por configurarse hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez